

Demandante: Gustavo Alberto Tenorio Campo

Demandado: Compañía de Inversiones de La Flota Mercante S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero

Radicación Nro. 20565

Acta Nro. 71

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003)

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso que a la recurrente le pro

ANTECEDENTES

Gustavo Alberto Tenorio Campo demandó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. trabajo, que le fueron abruptamente suspendidas el 23 de septiembre de 1997 y, consecuentemente el 24 de septiembre de 1997; el valor de los viáticos establecidos en el contrato de trabajo y en la convención colectiva de trabajo por concepto de intereses de cesantía, primas legales y extralegales, vacaciones, primas de morales y materiales que le ha causado la decisión unilateral de apartarlo de las condiciones de trabajo.

Para ello expuso en la demanda: que el actor ingresó a laborar para la demandada como segundo limpiador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A.; que allí funciona una organización sindical conocida como UNIMAR desde el 1° de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, cuya cláusula novena se refiere a la ratificación de la convención colectiva de trabajo y establece que estos comprenden alojamiento, alimentación, transporte, salud, educación, recreación, entre otros; que la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes establece el pago de US\$126 y la cláusula V del mismo contrato también se refiere a los viáticos por comisión; que desde esa fecha y hasta el 7 de julio de 1997, se le cancelaron los viáticos convencionales, pero no los establecidos en la convención y en el contrato laboral.

También afirmó en el libelo: que el 24 de septiembre de 1997, la empresa le comunicó la suspensión de sus aportaciones para la seguridad social; que UNIMAR solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el pago de los viáticos; que la misma organización sindical instauró querrela administrativa y de derecho, por lo cual se multó a la empleadora; que estuvo afiliado a UNIMAR y se beneficiaba de los servicios que presta la demandada; que el último cargo en la demandada fue el primer limpiador.

La demandada contestó oponiéndose a las pretensiones; frente a sus hechos aceptó los relacionados con la suspensión de su contrato de trabajo y la suspensión de sus aportaciones a la seguridad social. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con sentencia del 24 de mayo de 2001 le condenó a la demandada a pagar los salarios laborales en que se venía desarrollando su contrato de trabajo suspendidos el 24 de septiembre de 1997 y a la restitución, con los respectivos aumentos legales y convencionales, de los viáticos convencionales, de los reajustes de intereses a la cesantía, primas legales y extralegales, ahorro de Foreg, entre otros, teniendo en cuenta el valor de aquellos viáticos; absolvió a la entidad de las demás pretensiones y le condenó a pagar los costos de la demanda.

Ambas partes apelaron la sentencia, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga –en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil–

sentido de que los viáticos reconocidos por el juez a quo a razón de \$25.000,00, son diarios y no más para la liquidación de los rubros mencionados en primera instancia; no condenó en costas.

En lo que es de interés para el recurso extraordinario, argumentó el Tribunal: que la demandada no es una empresa de trabajo, que no lo es la situación de no poseer buques donde pueda embarcar al trabajador o el caso; que oportunamente la solicitud de despido colectivo de los trabajadores de mar, ni que las condiciones de su contrato de trabajo, pues, siguiendo la jurisprudencia nacional, "la mala situación económica no es una causa de despido", lo cual cita apartes de una sentencia de esta Sala del 17 de mayo de 1984; que lo expuesto por la demandada constituye un hecho nuevo, no planteado en la primera instancia y, por tanto, ajeno a la decisión de primera instancia que había dispuesto esa liquidación. Con estas apreciaciones concluyó que era pertinente acoger la restitución.

En cuanto a la condena por viáticos, el juzgador de alzada dijo que en el expediente reposa la convención que ratificó las normas arbitrales y convencionales no modificadas por ella, de manera que la situación de la demandada el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, cuyo artículo 65 prevé ese beneficio que surge con la creación de nuevas unidades, hecho que en el caso de autos quedó demostrado cuando el representante legal de la demandada en las oficinas centrales de Bogotá, así que "(...) a pesar de que se suspendió el contrato el 1º de enero de 1993, la condena por viáticos debe ser de \$25.000,00 diarios."

De otra parte, respecto al monto de esos viáticos el Tribunal precisó que deben ser de \$25.000,00 diarios, sobre el punto en la norma extralegal, lo que más se acomoda a la naturaleza del rubro es su causalidad "(...)"; adicionalmente expuso que "(...) como la norma convencional establece que a partir del 2º A de precios al consumidor (I.P.C.), las sumas a pagar por el concepto que se examina deben ser indexadas a los precios al consumidor (I.P.C.)."

EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue propuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal respectivo y admitido por esta Corte.

El recurrente delimitó el alcance de su impugnación así:

"Se pretende que la H. Corte case totalmente la sentencia acusada en cuanto confirmó los numerales 1º y 2º de la misma parte, en el sentido de que la suma a pagar por viáticos es de \$25.000,00 diarios debida por la demandada por los viáticos actualizados.

"Así mismo, al actuar en instancia revoque la sentencia del a-quo en cuanto a las condenas impuestas en costas de fallo.

En cuanto a las costas de las instancias provea como es de rigor".

Con fundamento en la causal primera de casación, el recurrente presenta contra la sentencia de segunda instancia dirigidos por la misma vía, comparten la misma proposición jurídica y persiguen igual objetivo.

PRIMER CARGO

El ataque se dirige por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, 1º de la Ley 95 de 1890, 53 del C.S.T., 53, 228 y 230 de la Constitución Política, en desarrollo de la misma.

En su demostración transcribe el recurrente el artículo 140 del C.S.T. de cuyo contenido, dice, no se deduce necesariamente a la reinstalación efectiva del trabajador al cargo que desempeñaba; afirma que el trabajador que la entidad no contaba con buques en los que pudiera ser embarcado y de acuerdo con lo que el juzgador ordenara la reinstalación del demandante porque eso equivale a una inteligencia equívoca del artículo 140 del C.S.T., el incumplimiento de la demandada conduce necesariamente a la reinstalación del trabajador.

LA RÉPLICA

En síntesis, plantea el opositor que la declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo tanto que la aplicación del artículo 140 del C.S.T. fue subsidiaria, pues de aquella ilegalidad que confirmó la sentencia de restitución porque no se demostró la fuerza mayor para la suspensión del contrato de salarios dejados de percibir, de manera que el casacionista debió invocar las normas relacionadas con los relacionados con lo que constituye fuerza mayor.

SEGUNDO CARGO

También se dirige por la vía directa, pero esta vez en la modalidad de aplicación indebida del artículo 140 de la Ley 50 de 1990, 1 de la Ley 95 de 1980, 53 del C.S.T., 53, 228 y 230 de la Constitución Política,

Argumentó el censor que no discute lo relacionado con la decisión de la empresa de suspender el contrato de trabajo ante una situación fáctica no controvertida pueda válidamente el Tribunal ordenar la reinstalación o suspender su contrato de trabajo; que "(...) es incuestionable que el sentenciador de instancia frente a la ordenada o por el contrario aplicó indebidamente el tantas veces citado Artículo 140 del C.S.T., no

Así mismo, el censor, después de transcribir apartes de la sentencia proferida por esta Sala en el presente caso, el contrato fue ilegal, este continúa vigente y así seguirá hasta tanto sea terminado eficazmente o el en la manifiesta falencia que en el sub-judice el ad-quem cometió el dislate anotado al comienzo de del caso.

LA RÉPLICA

Reitera el opositor que el fallo del Tribunal se basó en que no se dieron las causas alegadas para su acusación debió dirigirse por la vía indirecta porque la aplicación indebida que pudo darse del artículo 140 del C.S.T. confunde el reintegro por efectos de la terminación del contrato, que nunca se ha dado, con la restitución.

SE CONSIDERA

Se estudian conjuntamente estos dos cargos, no obstante que se basan en submotivos diferentes, en tanto que se orientan por la vía directa.

En el primer cargo se ataca la sentencia del Tribunal por haber interpretado erróneamente el artículo 140 de la Ley 50 de 1990, 1 de la Ley 95 de 1980, 53 del C.S.T., 53, 228 y 230 de la Constitución Política, en tanto que en el cargo; y en el segundo, por la aplicación indebida del mismo cuerpo normativo.

En punto a dilucidar tal reparo, conviene reproducir lo que el juzgador ad quem expuso de manera clara:

"(...) Bajo las anteriores circunstancias, le asiste razón al Juez de primera instancia al señalar que no se dio lugar a la reinstalación laboral. Así, al no constituir los hechos alegados en la misiva de despido (sic), que no otras, una falta de carácter laboral, asumiendo desde luego la encartada, en virtud del artículo 140 del C.S. del T., el pago de los salarios dejados de percibir, cargo (...)"

Y esas "circunstancias" a que alude, se refieren al nexo contractual, que no ha sido discutido, y a la falta de fuerza mayor en los términos del artículo 1° de la Ley 95 de 1980, aspecto que tampoco fue motivo de las conclusiones, en lo que a la restitución al cargo se refiere, el artículo 140 del C.S.T.; de allí que mal

Otra cosa es que la orden de pagar los salarios por el término que dure la suspensión ilegal tenga como consecuencia que ello ningún dislate jurídico se advierte, como quiera que ya la Corte ha precisado, en decisiones con

"...Cuando se suspende el contrato de trabajo, en cambio, no se produce su terminación, éste sigue existiendo, por lo que la establecida en el artículo 140 del C.S.T. que consagra que durante la vigencia del contra

disposición o culpa del patrono.

Ahora, como no se discute en estos cargos que en el presente caso el contrato de trabajo fue suspendido eficazmente o el empleador disponga que el trabajador reanude la prestación de sus servicios. Mier signifique aplicación indebida de la misma..." (Radicación 19399), o su interpretación errónea, agr

Argumentos que, además, sirven para sostener que no se estructura la infracción a ley que se le atribuye al hecho de hacer cobrar vida al contrato de trabajo que, frente a la ilegal suspensión dispuesta por la empresa empleadora, prestar el servicio para el cual fue contratado; esto, ya se dijo, hasta cuando se le ponga

Valga agregar que el censor omitió determinar de qué manera el Tribunal infringió las demás normas que interpretó erróneamente o las aplicó inadecuadamente, ni cuál sería su alcance adecuado; al contrario, en los cargos, pero principalmente en el segundo, es confuso, que apenas sí se formula unos interrogantes sobre las conclusiones del sentenciador de segundo grado. Además, incluyó en la proposición jurídica disposiciones de orden salarial, prestacional o indemnizatorio y, por tanto, no son idóneas en casación, a menos que

Y si lo que pretendía el recurrente con el señalamiento de las restantes normas: artículos 4º y 67 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las causales aducidas por la empresa para suspender el contrato, el de la ocurrencia de la fuerza mayor depende de la valoración de las pruebas, que no es propia de la casación.

Los cargos no prosperan.

TERCER CARGO

Acusa la sentencia del Tribunal por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del artículo 53 de la Ley 50 de 1990, 1 de la Ley 95 de 1890, 53 del C.S.T., 53, 228 y 230 de la Constitución Política, Decreto 2651 de 1991.

Transgresión a la que, según el censor, llegó el juzgador por haber incurrido en los errores de hecho y de derecho.

"1) No dar por demostrado, estándolo, que el demandante tuvo conocimiento en el momento en que se le comunicó la suspensión del contrato, ni de acuerdo con su nuevo objeto social podía desarrollar actividades marítimas.

"2) No dar por demostrado, estándolo, que frente a una realidad objetiva no es posible físicamente la suspensión del contrato de trabajo."

Los aludidos errores que le atribuye el impugnante por haber apreciado erróneamente los documentos que sustentan el recurso de apelación (f. 747 a 749).

Para demostrar el cargo manifiesta: que el fallo de segunda instancia es contradictorio al darle la razón al recurrente al declarar la suspensión del contrato y al determinar que el hecho nuevo a que se hizo alusión en el escrito de apelación no puede ser la liquidación de la empresa; y es contradictorio porque al conminar a la demanda a la efectiva del cargo", confundió el fallador la suspensión con el despido; que desde la comunicación de la suspensión del contrato y que el objeto social de la compañía era diferente, como se probó con el certificado respectivo, la fecha de la presentación de la demanda ya el accionante conocía esa situación, tanto que él mismo respondió a la demanda; que si bien la liquidación de la empresa fue posterior a la presentación de la demanda, la empresa aceptara que no se comprobó la fuerza mayor para la suspensión del contrato, la liquidación posterior no podía ser una defensa, contaba con buques para embarcarlo, ni podía desarrollar actividades marítimas, dándose una imposibilidad de trabajo. desconoce el ad quem el principio de la primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Carta.

LA RÉPLICA

A este cargo se opone el actor porque, en su sentir, no hubo ningún error en la apreciación de las pruebas objeto social, y la inexistencia de una fuerza mayor para la suspensión trae como consecuencias obvias.

SE CONSIDERA

No encuentra la Corte en este cargo que el censor logre con sus argumentos construir una acusación mucho menos, que estos lleguen a ser ostensibles.

Así se afirma porque de las pruebas de cuya errónea apreciación se duele, que son fundamentalmente las de la demandada, el juzgador se colige, si como se observa a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, lo que hizo fue al analizarlas concluyó, entre otras cosas, que:

"En la carta de suspensión del contrato de trabajo, dice la empleadora que "no cuenta con buques en el transporte marítimo...", motivo que no puede ser acogido como causal de suspensión, pues no corresponde que le incumbe al trabajador, y la demandada debió prever esa situación al momento de pactar el contrato de trabajo con el trabajador sino de la misma empleadora que los ha vendido, tal como se consigna en el documento.

Es decir, que contrario a lo aseverado por el impugnante, para el fallador estaba claro que la sociedad demandada y el trabajador conocía de la información acerca de la falta de buques para su embarcación, sólo que no fue hasta el año 1890.

Esto, con independencia de la liquidación obligatoria a que fue sometida la entidad, porque ese sí cabe señalar que los razonamientos del Tribunal son parcialmente válidos "(...) por cuanto la liquidación tiene que ver con aquellas deducciones del Tribunal.

En cuanto a la "demanda", su "contestación" y la "sustentación del recurso de apelación", como lo son estas unas piezas procesales, que, en principio, carecen de idoneidad en casación para la comisión de un recurso de casación por alto.

En lo que hace al resto de la censura, esto es, a la imposibilidad física de la reinstalación, estima la Corte que el primer cargo, sobre el cual se hicieron las consideraciones pertinentes.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

CUARTO CARGO

En esta ocasión la censura viene encauzada por la vía indirecta, por la aplicación indebida de los artículos 19, 51 (Art. 4 de la Ley 50 de 1990), 53, 186 y 306 del C.S.T., 1 de la Ley 52 de 1975, 8 de la Ley 1712 de 2014 y 145 del C.P.L., dentro del contexto del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.

Esto, por cuanto el Tribunal incurrió en los manifiestos errores de hecho que describió así:

"1) Dar por demostrado, no estándolo, que se causaron los viáticos solicitados, ya que la sede del demandante no es la ciudad de Buenaventura.

"2) No dar por demostrado, estándolo, que siendo la sede del demandante la ciudad de Buenaventura, los viáticos deben indexarse a partir del 7 de julio de 1996.

"3) Dar por demostrado, no estándolo, que los viáticos deben indexarse a partir del 7 de julio de 1996.

"4) No dar por demostrado, estándolo, que al no causarse los viáticos tampoco procede la indexación de los mismos.

A tales errores, sostiene el censor, llegó el Tribunal por la errónea apreciación de las pruebas que corresponden a la demandada), 180 a 187 (Convención Colectiva de Trabajo vigente entre enero de 1996 y diciembre de 1995), 518 a 568^a (Laudo Arbitral, cláusula V).

Y también alega que fue a raíz de no haber apreciado las pruebas de folios 13 (comunicación dirigida

Desarrolló el cargo argumentando: que en la comunicación dirigida al actor se le indicó que quedaba el demandante no dejó ninguna constancia acerca de que su domicilio no fuera Buenaventura; que esa empresa en la ciudad de Bogotá; que esa determinación se le ratificó al Presidente de Unimar; que constata que consta en la misiva de suspensión; que aunque la Corte ha dicho que como las cláusulas de las convenciones de caso se llega al convencimiento de que como no hubo desplazamiento del trabajador de su sede habitual, convencional, no se generan a su favor viáticos.

En cuanto a la indexación, aduce que la última convención tenía una vigencia de 3 años (1996 a 1999) y que para producir la restitución del actor en el cargo, se equivocó al desbordar el período de vigencia del acto.

LA RÉPLICA

Advierte el opositor: que ya en varias ocasiones se ha tratado por esta Corte el tema de los viáticos; y en la convención colectiva de trabajo de 1993 y la interpretación de estas cláusulas es de competencia de la Corte, razonable, no incurren en error manifiesto; que los viáticos, además de estar previstos en el laudo arbitral, la ordenada es consecuente con la prórroga de la convención, respecto de la cual no se incluyeron las cláusulas.

SE CONSIDERA

El error de hecho que permite e impone la quiebra de un fallo debe ser ostensible, que se advierta desde el inicio de este caso sería de la interpretación que se dé a las cláusulas de la convención colectiva o a un determinado hecho que se configura.

En este caso, el Tribunal confirmó la decisión de primer grado que impuso a la demandada el pago de los viáticos en forma mensual como se dispuso en la primera sentencia; y para ello, acudió a las convenciones de trabajo que asistía ese derecho por el sólo hecho de quedar a disposición de la empresa, tanto más si, como lo acentúa el razonamiento hizo el juez de alzada en torno al domicilio del trabajador, le bastó para encontrar causalidad.

Y sobre este particular, ya la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, en conflictos propuestos por el actor, variar esos razonamientos. En una de ellas, precisó:

"La cláusula quinta del Laudo Arbitral del 30 de julio de 1971 (folios 514 y 515), ratificada y reiterada en las convenciones de trabajo de 1971, 1975, 1979, 1983, 1987, 1991, 1995, 1999, 2003, 2007, 2011, 2015, 2019, 2023, 2027, 2031, 2035, 2039, 2043, 2047, 2051, 2055, 2059, 2063, 2067, 2071, 2075, 2079, 2083, 2087, 2091, 2095, 2099, 2103, 2107, 2111, 2115, 2119, 2123, 2127, 2131, 2135, 2139, 2143, 2147, 2151, 2155, 2159, 2163, 2167, 2171, 2175, 2179, 2183, 2187, 2191, 2195, 2199, 2203, 2207, 2211, 2215, 2219, 2223, 2227, 2231, 2235, 2239, 2243, 2247, 2251, 2255, 2259, 2263, 2267, 2271, 2275, 2279, 2283, 2287, 2291, 2295, 2299, 2303, 2307, 2311, 2315, 2319, 2323, 2327, 2331, 2335, 2339, 2343, 2347, 2351, 2355, 2359, 2363, 2367, 2371, 2375, 2379, 2383, 2387, 2391, 2395, 2399, 2403, 2407, 2411, 2415, 2419, 2423, 2427, 2431, 2435, 2439, 2443, 2447, 2451, 2455, 2459, 2463, 2467, 2471, 2475, 2479, 2483, 2487, 2491, 2495, 2499, 2503, 2507, 2511, 2515, 2519, 2523, 2527, 2531, 2535, 2539, 2543, 2547, 2551, 2555, 2559, 2563, 2567, 2571, 2575, 2579, 2583, 2587, 2591, 2595, 2599, 2603, 2607, 2611, 2615, 2619, 2623, 2627, 2631, 2635, 2639, 2643, 2647, 2651, 2655, 2659, 2663, 2667, 2671, 2675, 2679, 2683, 2687, 2691, 2695, 2699, 2703, 2707, 2711, 2715, 2719, 2723, 2727, 2731, 2735, 2739, 2743, 2747, 2751, 2755, 2759, 2763, 2767, 2771, 2775, 2779, 2783, 2787, 2791, 2795, 2799, 2803, 2807, 2811, 2815, 2819, 2823, 2827, 2831, 2835, 2839, 2843, 2847, 2851, 2855, 2859, 2863, 2867, 2871, 2875, 2879, 2883, 2887, 2891, 2895, 2899, 2903, 2907, 2911, 2915, 2919, 2923, 2927, 2931, 2935, 2939, 2943, 2947, 2951, 2955, 2959, 2963, 2967, 2971, 2975, 2979, 2983, 2987, 2991, 2995, 2999, 3003, 3007, 3011, 3015, 3019, 3023, 3027, 3031, 3035, 3039, 3043, 3047, 3051, 3055, 3059, 3063, 3067, 3071, 3075, 3079, 3083, 3087, 3091, 3095, 3099, 3103, 3107, 3111, 3115, 3119, 3123, 3127, 3131, 3135, 3139, 3143, 3147, 3151, 3155, 3159, 3163, 3167, 3171, 3175, 3179, 3183, 3187, 3191, 3195, 3199, 3203, 3207, 3211, 3215, 3219, 3223, 3227, 3231, 3235, 3239, 3243, 3247, 3251, 3255, 3259, 3263, 3267, 3271, 3275, 3279, 3283, 3287, 3291, 3295, 3299, 3303, 3307, 3311, 3315, 3319, 3323, 3327, 3331, 3335, 3339, 3343, 3347, 3351, 3355, 3359, 3363, 3367, 3371, 3375, 3379, 3383, 3387, 3391, 3395, 3399, 3403, 3407, 3411, 3415, 3419, 3423, 3427, 3431, 3435, 3439, 3443, 3447, 3451, 3455, 3459, 3463, 3467, 3471, 3475, 3479, 3483, 3487, 3491, 3495, 3499, 3503, 3507, 3511, 3515, 3519, 3523, 3527, 3531, 3535, 3539, 3543, 3547, 3551, 3555, 3559, 3563, 3567, 3571, 3575, 3579, 3583, 3587, 3591, 3595, 3599, 3603, 3607, 3611, 3615, 3619, 3623, 3627, 3631, 3635, 3639, 3643, 3647, 3651, 3655, 3659, 3663, 3667, 3671, 3675, 3679, 3683, 3687, 3691, 3695, 3699, 3703, 3707, 3711, 3715, 3719, 3723, 3727, 3731, 3735, 3739, 3743, 3747, 3751, 3755, 3759, 3763, 3767, 3771, 3775, 3779, 3783, 3787, 3791, 3795, 3799, 3803, 3807, 3811, 3815, 3819, 3823, 3827, 3831, 3835, 3839, 3843, 3847, 3851, 3855, 3859, 3863, 3867, 3871, 3875, 3879, 3883, 3887, 3891, 3895, 3899, 3903, 3907, 3911, 3915, 3919, 3923, 3927, 3931, 3935, 3939, 3943, 3947, 3951, 3955, 3959, 3963, 3967, 3971, 3975, 3979, 3983, 3987, 3991, 3995, 3999, 4003, 4007, 4011, 4015, 4019, 4023, 4027, 4031, 4035, 4039, 4043, 4047, 4051, 4055, 4059, 4063, 4067, 4071, 4075, 4079, 4083, 4087, 4091, 4095, 4099, 4103, 4107, 4111, 4115, 4119, 4123, 4127, 4131, 4135, 4139, 4143, 4147, 4151, 4155, 4159, 4163, 4167, 4171, 4175, 4179, 4183, 4187, 4191, 4195, 4199, 4203, 4207, 4211, 4215, 4219, 4223, 4227, 4231, 4235, 4239, 4243, 4247, 4251, 4255, 4259, 4263, 4267, 4271, 4275, 4279, 4283, 4287, 4291, 4295, 4299, 4303, 4307, 4311, 4315, 4319, 4323, 4327, 4331, 4335, 4339, 4343, 4347, 4351, 4355, 4359, 4363, 4367, 4371, 4375, 4379, 4383, 4387, 4391, 4395, 4399, 4403, 4407, 4411, 4415, 4419, 4423, 4427, 4431, 4435, 4439, 4443, 4447, 4451, 4455, 4459, 4463, 4467, 4471, 4475, 4479, 4483, 4487, 4491, 4495, 4499, 4503, 4507, 4511, 4515, 4519, 4523, 4527, 4531, 4535, 4539, 4543, 4547, 4551, 4555, 4559, 4563, 4567, 4571, 4575, 4579, 4583, 4587, 4591, 4595, 4599, 4603, 4607, 4611, 4615, 4619, 4623, 4627, 4631, 4635, 4639, 4643, 4647, 4651, 4655, 4659, 4663, 4667, 4671, 4675, 4679, 4683, 4687, 4691, 4695, 4699, 4703, 4707, 4711, 4715, 4719, 4723, 4727, 4731, 4735, 4739, 4743, 4747, 4751, 4755, 4759, 4763, 4767, 4771, 4775, 4779, 4783, 4787, 4791, 4795, 4799, 4803, 4807, 4811, 4815, 4819, 4823, 4827, 4831, 4835, 4839, 4843, 4847, 4851, 4855, 4859, 4863, 4867, 4871, 4875, 4879, 4883, 4887, 4891, 4895, 4899, 4903, 4907, 4911, 4915, 4919, 4923, 4927, 4931, 4935, 4939, 4943, 4947, 4951, 4955, 4959, 4963, 4967, 4971, 4975, 4979, 4983, 4987, 4991, 4995, 4999, 5003, 5007, 5011, 5015, 5019, 5023, 5027, 5031, 5035, 5039, 5043, 5047, 5051, 5055, 5059, 5063, 5067, 5071, 5075, 5079, 5083, 5087, 5091, 5095, 5099, 5103, 5107, 5111, 5115, 5119, 5123, 5127, 5131, 5135, 5139, 5143, 5147, 5151, 5155, 5159, 5163, 5167, 5171, 5175, 5179, 5183, 5187, 5191, 5195, 5199, 5203, 5207, 5211, 5215, 5219, 5223, 5227, 5231, 5235, 5239, 5243, 5247, 5251, 5255, 5259, 5263, 5267, 5271, 5275, 5279, 5283, 5287, 5291, 5295, 5299, 5303, 5307, 5311, 5315, 5319, 5323, 5327, 5331, 5335, 5339, 5343, 5347, 5351, 5355, 5359, 5363, 5367, 5371, 5375, 5379, 5383, 5387, 5391, 5395, 5399, 5403, 5407, 5411, 5415, 5419, 5423, 5427, 5431, 5435, 5439, 5443, 5447, 5451, 5455, 5459, 5463, 5467, 5471, 5475, 5479, 5483, 5487, 5491, 5495, 5499, 5503, 5507, 5511, 5515, 5519, 5523, 5527, 5531, 5535, 5539, 5543, 5547, 5551, 5555, 5559, 5563, 5567, 5571, 5575, 5579, 5583, 5587, 5591, 5595, 5599, 5603, 5607, 5611, 5615, 5619, 5623, 5627, 5631, 5635, 5639, 5643, 5647, 5651, 5655, 5659, 5663, 5667, 5671, 5675, 5679, 5683, 5687, 5691, 5695, 5699, 5703, 5707, 5711, 5715, 5719, 5723, 5727, 5731, 5735, 5739, 5743, 5747, 5751, 5755, 5759, 5763, 5767, 5771, 5775, 5779, 5783, 5787, 5791, 5795, 5799, 5803, 5807, 5811, 5815, 5819, 5823, 5827, 5831, 5835, 5839, 5843, 5847, 5851, 5855, 5859, 5863, 5867, 5871, 5875, 5879, 5883, 5887, 5891, 5895, 5899, 5903, 5907, 5911, 5915, 5919, 5923, 5927, 5931, 5935, 5939, 5943, 5947, 5951, 5955, 5959, 5963, 5967, 5971, 5975, 5979, 5983, 5987, 5991, 5995, 5999, 6003, 6007, 6011, 6015, 6019, 6023, 6027, 6031, 6035, 6039, 6043, 6047, 6051, 6055, 6059, 6063, 6067, 6071, 6075, 6079, 6083, 6087, 6091, 6095, 6099, 6103, 6107, 6111, 6115, 6119, 6123, 6127, 6131, 6135, 6139, 6143, 6147, 6151, 6155, 6159, 6163, 6167, 6171, 6175, 6179, 6183, 6187, 6191, 6195, 6199, 6203, 6207, 6211, 6215, 6219, 6223, 6227, 6231, 6235, 6239, 6243, 6247, 6251, 6255, 6259, 6263, 6267, 6271, 6275, 6279, 6283, 6287, 6291, 6295, 6299, 6303, 6307, 6311, 6315, 6319, 6323, 6327, 6331, 6335, 6339, 6343, 6347, 6351, 6355, 6359, 6363, 6367, 6371, 6375, 6379, 6383, 6387, 6391, 6395, 6399, 6403, 6407, 6411, 6415, 6419, 6423, 6427, 6431, 6435, 6439, 6443, 6447, 6451, 6455, 6459, 6463, 6467, 6471, 6475, 6479, 6483, 6487, 6491, 6495, 6499, 6503, 6507, 6511, 6515, 6519, 6523, 6527, 6531, 6535, 6539, 6543, 6547, 6551, 6555, 6559, 6563, 6567, 6571, 6575, 6579, 6583, 6587, 6591, 6595, 6599, 6603, 6607, 6611, 6615, 6619, 6623, 6627, 6631, 6635, 6639, 6643, 6647, 6651, 6655, 6659, 6663, 6667, 6671, 6675, 6679, 6683, 6687, 6691, 6695, 6699, 6703, 6707, 6711, 6715, 6719, 6723, 6727, 6731, 6735, 6739, 6743, 6747, 6751, 6755, 6759, 6763, 6767, 6771, 6775, 6779, 6783, 6787, 6791, 6795, 6799, 6803, 6807, 6811, 6815, 6819, 6823, 6827, 6831, 6835, 6839, 6843, 6847, 6851, 6855, 6859, 6863, 6867, 6871, 6875, 6879, 6883, 6887, 6891, 6895, 6899, 6903, 6907, 6911, 6915, 6919, 6923, 6927, 6931, 6935, 6939, 6943, 6947, 6951, 6955, 6959, 6963, 6967, 6971, 6975, 6979, 6983, 6987, 6991, 6995, 6999, 7003, 7007, 7011, 7015, 7019, 7023, 7027, 7031, 7035, 7039, 7043, 7047, 7051, 7055, 7059, 7063, 7067, 7071, 7075, 7079, 7083, 7087, 7091, 7095, 7099, 7103, 7107, 7111, 7115, 7119, 7123, 7127, 7131, 7135, 7139, 7143, 7147, 7151, 7155, 7159, 7163, 7167, 7171, 7175, 7179, 7183, 7187, 7191, 7195, 7199, 7203, 7207, 7211, 7215, 7219, 7223, 7227, 7231, 7235, 7239, 7243, 7247, 7251, 7255, 7259, 7263, 7267, 7271, 7275, 7279, 7283, 7287, 7291, 7295, 7299, 7303, 7307, 7311, 7315, 7319, 7323, 7327, 7331, 7335, 7339, 7343, 7347, 7351, 7355, 7359, 7363, 7367, 7371, 7375, 7379, 7383, 7387, 7391, 7395, 7399, 7403, 7407, 7411, 7415, 7419, 7423, 7427, 7431, 7435, 7439, 7443, 7447, 7451, 7455, 7459, 7463, 7467, 7471, 7475, 7479, 7483, 7487, 7491, 7495, 7499, 7503, 7507, 7511, 7515, 7519, 7523, 7527, 7531, 7535, 7539, 7543, 7547, 7551, 7555, 7559, 7563, 7567, 7571, 7575, 7579, 7583, 7587, 7591, 7595, 7599, 7603, 7607, 7611, 7615, 7619, 7623, 7627, 7631, 7635, 7639, 7643, 7647, 7651, 7655, 7659, 7663, 7667, 7671, 7675, 7679, 7683, 7687, 7691, 7695, 7699, 7703, 7707, 7711, 7715, 7719, 7723, 7727, 7731, 7735, 7739, 7743, 7747, 7751, 7755, 7759, 7763, 7767, 7771, 7775, 7779, 7783, 7787, 7791, 7795, 7799, 7803, 7807, 7811, 7815, 7819, 7823, 7827, 7831, 7835, 7839, 7843, 7847, 7851, 7855, 7859, 7863, 7867, 7871, 7875, 7879, 7883, 7887, 7891, 7895, 7899, 7903, 7907, 7911, 7915, 7919, 7923, 7927, 7931, 7935, 7939, 7943, 7947, 7951, 7955, 7959, 7963, 7967, 7971, 7975, 7979, 7983, 7987, 7991, 7995, 7999, 8003, 8007, 8011, 8015, 8019, 8023, 8027, 8031, 8035, 8039, 8043, 8047, 8051, 8055, 8059, 8063, 8067, 8071, 8075, 8079, 8083, 8087, 8091, 8095, 8099, 8103, 8107, 8111, 8115, 8119, 8123, 8127, 8131, 8135, 8139, 8143, 8147, 8151, 8155, 8159, 8163, 8167, 8171, 8175, 8179, 8183, 8187, 8191, 8195, 8199, 8203, 8207, 8211, 8215, 8219, 8223, 8227, 8231, 8235, 8239, 8243, 8247, 8251, 8255, 8259, 8263, 8267, 8271, 8275, 8279, 8283, 8287, 8291, 8295, 8299, 8303, 8307, 8311, 8315, 8319, 8323, 8327, 8331, 8335, 8339, 8343, 8347, 8351, 8355, 8359, 8363, 8367, 8371, 8375, 8379, 8383, 8387, 8391, 8395, 8399, 8403, 8407, 8411, 8415, 8419, 8423, 8427, 8431, 8435, 8439, 8443, 8447, 8451, 8455, 8459, 8463, 8467, 8471, 8475, 8479, 8483, 8487, 8491, 8495, 8499, 8503, 8507, 8511, 8515, 8519, 8523, 8527, 8531, 8535, 8539, 8543, 8547, 8551, 8555, 8559, 8563, 8567, 8571, 8575, 8579, 8583, 8587, 8591, 8595, 8599, 8603, 8607, 8611, 8615, 8619, 8623, 8627, 8631, 8635, 8639, 8643, 8647, 8651, 8655, 8659, 8663, 8667, 8671, 8675, 8679, 8683, 8687, 8691, 8695, 8699, 8703, 8707, 8711, 8715, 8719, 8723, 8727, 8731, 8735, 8739, 8743, 8747, 8751, 8755, 8759, 8763, 8767, 8771, 8775, 8779, 8783, 8787, 8791, 8795, 8799, 8803, 8807, 8811, 8815, 8819, 8823, 8827, 8831, 8835, 8839, 8843, 8847, 8851, 8855, 8859, 8863, 8867, 8871, 8875, 8879, 8883, 8887, 8891, 8895, 8899, 8903, 8907, 8911, 8915, 8919, 8923, 8927, 8931, 8935, 8939, 8943, 8947, 8951, 8955, 8959, 8963, 8967, 8971, 8975, 8979, 8983, 8987, 8991, 8995, 8999, 9003, 9007, 9011, 9015, 9019, 9023, 9027, 9031, 9035, 9039, 9043, 9047, 9051, 9055, 9059, 9063, 9067, 9071, 9075, 9079, 9083, 9087, 9091, 9095, 9099, 9103, 9107, 9111, 9115, 9119, 9123, 9127, 9131, 9135, 9139, 9143, 9147, 9151, 9155, 9159, 9163, 9167, 9171, 9175, 9179, 9183, 9187, 9191, 9195, 9199, 9203, 9207, 9211, 9215, 9219, 9223, 9227, 9231, 9235, 9239, 9243, 9247, 9251, 9255, 9259, 9263, 9267, 9271, 9275, 9279, 9283, 9287, 9291, 9295, 9299, 9303, 9307, 9311, 9315, 9319, 9323, 9327, 9331, 9335, 9339, 9343, 9347, 9351, 9355, 9359, 9363, 9367, 9371, 9375, 9379, 9383, 9387, 9391, 9395, 9399, 9403, 9407, 9411, 9415, 9419, 9423, 9427, 9431, 9435, 9439, 9443, 9447, 9451, 9455, 9459, 9463, 9467, 9471, 9475, 9479, 9483, 9487, 9491, 9495, 9499, 9503, 9507, 9511, 9515, 9519, 9523, 9527, 9531, 9535, 9539, 9543, 9547, 9551, 9555, 9559, 9563, 9567, 9571, 9575, 9579, 9583, 9587, 9591, 9595, 9599, 9603, 9607, 9611, 9615, 9619, 9623, 9627

durante ese segmento de tiempo al tenor del art 140 C S del T".

"El recurrente por su parte sostiene que habiéndose acreditado que el domicilio del demandante era 1997, como quiera que le hizo llegar los pasajes aéreos para que se desplazara a ella y esperara allí viáticos reclamados toda vez que no se cumple uno de los requisitos exigidos en el laudo arbitral y domicilio habitual del trabajador. Recuerda que esta Sala en sentencia del 10 de abril de 2002 (exp"

"Por tanto, si como se deduce del conjunto de pruebas últimamente examinadas, el demandante, si lo prohija la censura, que se le reconozcan viáticos, pues no se ve como haya podido incurrir en des no se desplazó de la ciudad donde reside para cumplir con el contrato laboral".

"Es evidente pues, que la controversia estriba de manera primordial en determinar el entendimiento previamente que esta Sala de manera constante ha señalado que para que pueda admitirse la ocurrencia que el yerro sea protuberante y ostensible, esto es, que salte de bulto la disparidad entre el contenido se descarta cuando el precepto respectivo admite varias interpretaciones todas igualmente admisibles que acogerse a la facultad que le otorga el artículo 61 del C. S. del T. sobre libre formación del con"

"En el caso que se estudia, el entendimiento dado por el Tribunal a la cláusula arbitral mentada no se viáticos a que allí se alude se causan por la circunstancia de permanecer el tripulante en tierra por o desvirtuada por el hecho de que la cláusula admita otro entendimiento igualmente atendible o que in invocando una sentencia de esta Sala:

"... cuando una prueba, como es la convención colectiva de trabajo, admite más de una interpretación de evidente, pese a que la Corporación no comparta aquel entendimiento plasmado en el proveído r"

"Es que no puede pasar inadvertido que el laudo arbitral o la convención colectiva de trabajo a pesa lo mismo las elucubraciones que sobre una de sus partes o segmentos haga el juez de casación en ni instancia.

"Finalmente es del caso anotar que si bien es cierto el censor tiene razón al enrostrar al Tribunal hall Bogotá y no en Cali, que es su domicilio principal, tal yerro no tiene ninguna incidencia de cara a la concluyó que el pago de los viáticos se causa con prescindencia del lugar donde se produjera la per explicita en torno a ese tema.". (Radicación 19399, posición reiterada, entre otros, en los procesos c"

De otra parte, en lo que hace a la indexación dispuesta en segunda instancia, el juzgador ad quem d entre enero de 1993 y diciembre de 1995, que alude al incremento de los viáticos con base en el IPC resulta en modo alguno descabellado, si se tiene en cuenta que después de 1998 no se conoce que la mientras que el contrato de trabajo con el actor sí ha seguido vigente.

No puede perderse de vista que el término de vigencia de la convención colectiva, convenido a 3 añ efectos, o deje de regir los contratos de trabajo, pues por sabido se tiene que el artículo 479 del C.S. estipulaciones continúan rigiendo; ahora bien, que si no hay denuncia, resulta aplicable su prórroga

Y es que no podría ser de otra forma, si la indexación se tiene como solución jurídica para evitar el empleador, que causados los viáticos desde julio de 1997 no se actualizaran como lo ha dispuesto e

El cargo no prospera.

Como el recurso se pierde y fue replicado, las costas por el mismo se le impondrán al impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABO sentencia del 2 de agosto de 2002, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito J

COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.

Costas en el recurso a cargo de la parte demandada y recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

CARLOS ISAAC NADER

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

LUIS GONZALO TORO CORREA

ISAURA VARGAS DIAZ

LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019